



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00390-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **JESÚS ALFONSO ÁLZATE VIANA**

DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN Y UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

ASUNTO. FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **JESÚS ALFONSO ÁLZATE VIANA**, actuando mediante apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL I.E.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 01040 del 03 de marzo de 1993, mediante la cual CAJANAL E.L. reconoció la pensión vitalicia de jubilación al actor, sin indexar la primera mesada pensional; resolución No. 107211 del 21 de agosto de 2001 mediante la cual se dio contestación a la petición de reliquidación de la pensión reconocida y se niega lo solicitado; y nulidad de la resolución No. RDP 001663 del 16 de enero de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP, por medio de la cual se dio respuesta a la petición de indexación de la primera mesada pensional solicitada el día 25 de julio de 2012, y la cual niega la prestación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita la indexación de la primera mesada pensional recibida por el demandante, a partir del 05 de agosto de 1989.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“**Art. 157.-** (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda¹, se encuentra que la misma supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo que observa esta instancia judicial que

¹ Folios 9-10.

carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por el demandante ascienden a treinta y un millones, ciento sesenta y un mil, cuatrocientos setenta y dos pesos (\$31.161.472), precisando que en atención al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, significando lo anterior que la cuantía indicada por el actor sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por el señor **JESÚS ALFONSO ÁLZATE VIANA**, contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL I.E.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

ESTEBAN MARULANDA VIANA
Secretario

JCS